



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 179

ASUNTO A TRATAR:

La señora **ÁNGELA FLÓREZ MARIÑO** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al mínimo vital y de petición, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **ALIANSA SALUD EPS**.

HECHOS:

Manifiesta la promotora que desde los 12 años le diagnosticaron cáncer, que el último diagnóstico de la EPS fue denominado Xantastrocitoma Pleomórfico Maligno grado 3, enfermedad de alto costo y catastrófica.

Reclama que según la normativa expedida por el Ministerio de Salud, las enfermedades de alto costo y catastróficas deben ser exoneradas de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras y en su caso la clasificación asignada por la EPS para los copagos era la categoría 1, por no superar el salario mínimo.

Relata que desde diciembre de 2021 le otorgaron pensión de invalidez, pero que al ser insuficiente para su manutención optó por trabajar de manera independiente y por tal circunstancia la EPS le cambió la categoría a 2, por lo que la cuota moderadora aumentó de \$ 3.700 a \$ 14.000 afectando su economía y la posibilidad de acceder a los servicios de salud.

Por último señala que debido a la enfermedad que padece, está cobijada por la normatividad vigente del Ministerio de Salud para exonerarla de copagos y cuotas moderadoras. En virtud del reclamo anterior, el 15 de marzo del año en curso, presentó derecho de petición ante la Entidad accionada solicitando la exoneración del cobro de la cuota moderadora y clasificarla en nivel 1, pero la solicitud fue negada por no cumplir los requisitos, negativa que considera vulnera sus derechos fundamentales reclamados en la presente acción constitucional.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a ALIANSA SALUD EPS, la exima del pago de cuotas moderadoras y copagos.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados las siguientes Entidades: **MINISTERIO DE SALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**

Los informes se sintetizan como sigue:

EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL adujo, que dentro de sus competencias no tienen la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud Pública entre otros. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y no vulnerar los derechos reclamados de la promotora.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ precisó que no es una Entidad Prestadora de servicios de Salud y conforme a la normatividad que cita, señala le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud. Solicita la desvinculación de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltando que los responsables en concurrir a las pretensiones de la accionante es la EPS requerida.

ALIANSA EPS, informa que una vez consultada la base de datos de la entidad, halló que la actora se encuentra afiliada a la EPS en calidad de COTIZANTE PENSIONADA Y COTIZANTE INDEPENDIENTE, que la aquí accionante cuenta con capacidad de pago de acuerdo a los ingresos conforme a su doble capacidad de cotizante y por lo tanto los cobros realizados por la accionada por concepto de cuota moderadora se aplican de acuerdo a la normatividad vigente. Solicita se declare la improcedencia de la tutela por no vulnerar los derechos reclamados.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) **los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.**" En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..." Subrayas por fuera del texto original

De los antecedentes planteados en la acción de tutela que hoy llama la atención del Despacho, corresponde al Juez Constitucional determinar si **ALIANSSALUD EPS**, vulneró los derechos fundamentales de la tutelante **ÁNGELA FLÓREZ MARIÑO** al aumentar el valor de las cuotas moderadoras y copagos, reclamando la tutelante que padece una enfermedad catastrófica y de alto costo – cáncer, lo que la exonera de dicho rubro.

En la respuesta allegada para esta acción Constitucional, el Ministerio de Salud y Protección social, en relación con el cobro de copagos adujo lo siguiente:

(...) el artículo 7° del Acuerdo 260 de 2004 establece los servicios exceptos del cobro de copago: "Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. **4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.** 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente."

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 6° del mismo Acuerdo establece: "[s]i el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios".¹

Ahora bien, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, se ha considerado que hay lugar a la

¹ Acuerdo 260 de 2004, artículo 6° parágrafo 2°.



exoneración del cobro de los *pagos moderadores*, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los precitados costos.

Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido **dos reglas** que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: **(i)** cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor²; **(ii)** cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio³

Descendiendo en el caso concreto y de las pruebas allegadas a la presente acción de tutela, el Despacho constata que: **(i) la tutelante** fue diagnosticada desde los 12 años con cáncer, el último diagnóstico de la EPS diagnosticó su padecimiento denominado Xantocitoma Pleomórfico Maligno Grado 3, enfermedad de alto costo y catastrófica, **(ii)** En su escrito de tutela manifestó: *“Desde diciembre de 2021, me otorgaron pensión de invalidez. Esto, por cuanto se dictaminó, Sin embargo, dicha pensión no resulta suficiente para mi manutención, razón por la cual opté por trabajar como independiente. Debido a este aumento en mis ingresos, el cual no es por mucho superior al salario mínimo, la EPS me cambió de categoría a la 2. Dicho cambio hizo que la cuota moderadora aumentara de 3.700 a 14.700, casi cuatro veces el valor anterior. Dicho cambio tiene un impacto directo en mi economía y en la posibilidad que tengo para acceder a los servicios de salud. Esto debido a que, por la calidad de mi enfermedad, debo asistir a distintos servicios de salud prestados por la IPS, como citas, exámenes reclamo de medicamentos etc”*

La accionante allegó la historia clínica que constata la enfermedad oncológica que padece, el histórico de las citas médicas ordenadas por el medico tratante, certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de salud de fecha 05 de mayo de 2022, recibos de pago del arriendo correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año en curso por la suma de \$ 1.100.000.00, la cual es pagada con su pensión de invalidez y de las erogaciones como trabajadora independiente lo destina para solventar sus gastos del hogar, servicios públicos, alimentación y el transporte para atender las citas, procedimientos médicos, citas con especialistas debido a la patología que padece la obliga a estar en constantes controles de neurocirugía, oncología clínica, radioterapia, neurología, gastroenterología, dermatología, endocrinología, dolor y cuidados paliativos, oftalmología, optometría, ginecología y obstetricia, sicología oncológica, exámenes de laboratorio entre otros, teniendo en

² Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



cuenta que con el paso del tiempo su calidad de vida se ve disminuida por el cáncer que padece desde muy temprana edad.

En este orden de ideas, es preciso concretar que aunque las disposiciones que prevén el cobro de cuotas moderadoras y copagos son necesarias para la sustentación del sistema y están avaladas por la Jurisprudencia, existe una tensión subyacente entre el equilibrio financiero del sistema y el ejercicio de los derechos fundamentales, cuando el usuario no está en capacidad de sufragar el costo de tales cuotas para acceder al servicio médico que requiere.

Sin embargo, este dilema deberá, en todo caso, zanjarse a favor de la protección de los derechos fundamentales reclamados y en el caso en concreto, teniendo en cuenta la patología que padece la señora **ÁNGELA FLÓREZ MARIÑO** y su incapacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y copagos, al estar en constantes tratamientos médicos, el Juez constitucional acoge las suplicas reclamadas, concediendo el amparo a sus derechos como sujeto de especial protección constitucional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR ÁNGELA FLÓREZ MARIÑO y en consecuencia **ORDENAR a ALIANSALUD EPS** para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo exonere a la accionante del valor de los copagos y cuotas moderadoras a que hubiera lugar respecto de la patología que padece, basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia para garantizar la vida de la paciente.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe649d182035e7e2a2dadafded716f306376877c4b385698c8d7653a5cd457df**

Documento generado en 27/07/2022 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>